

NULIDAD DEL CONTRATO

El juez nacional debe examinar de oficio la nulidad del contrato

[STJUE \(Sala Segunda\), de 5 de marzo de 2020, en el Asunto C-679/18, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Okresní soud v Ostravě \(Tribunal comarcal de Ostrava, República Checa\), mediante resolución de 25 de octubre de 2018, recibida en el Tribunal de Justicia el 5 de noviembre de 2018, en el procedimiento entre OPR-Finance s.r.o. y GK.](#)

Evaluación de solvencia y nulidad de oficio (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Antonio Gutiérrez).

Objeto de la decisión prejudicial: “[...] La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 8 y 23 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo.[...]”

Contexto de la decisión prejudicial: “[...] Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre OPR-Finance s.r.o. y GK en relación con una reclamación de los importes pendientes de pago en virtud de un contrato de crédito concedido a GK por la citada sociedad.”

Cuestiones prejudiciales: “[...] [E]l tribunal comarcal de Ostrava) decidió [...] plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales: ¿Se opone el artículo 8 de la Directiva 2008/48, en relación con el artículo 23 de esa misma Directiva, a una normativa nacional que prevé que a sanción por el incumplimiento de la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor antes de la celebración del contrato de crédito sea la nulidad [relativa] del contrato, con el consiguiente deber del consumidor de restituir el principal al prestamista dentro de un termino acorde con sus posibilidades financieras, sanción [...] que únicamente se aplica si la invoca el consumidor [...] dentro de un plazo de prescripción de tres años? 2) ¿Exige el artículo 8 de la Directiva 2008/48, en relación con el artículo 23 de esa misma Directiva, que un órgano judicial nacional aplique de oficio la sanción prevista en la normativa nacional en caso de incumplimiento por parte del prestamista de su obligación de evaluar la solvencia del consumidor [...]?”

Evaluación de solvencia y nulidad de oficio: “[...] Se desprende del artículo 8 [...] de la Directiva 2008/48 [...] que [...] el prestamista está obligado a evaluar la solvencia del consumidor, [...] [L]a finalidad de tal obligación es [...] responsabilizar al prestamista e impedirle que conceda créditos a consumidores que no sean solventes. [...] Además, existe un riesgo no desdeñable de que el consumidor no invoque la norma jurídica destinada a protegerle, entre otras razones por ignorar la existencia de tal norma [...] [N]o podría lograrse una protección efectiva del consumidor si el juez nacional no estuviere obligado [...] a examinar de oficio si se ha cumplido la obligación del prestamista establecida en el artículo 8 de la misma Directiva [...] Por otra parte, [...] el juez nacional [...] estará obligado, sin esperar a que el consumidor formule una petición a tal efecto, a deducir de ello todas las consecuencias que, [...] se derivan de tal incumplimiento, a condición de respetar el principio de contradicción y de que las sanciones que imponga el Derecho nacional se ajusten a las exigencias del artículo

23 de la Directiva 2008/48, [...] [E] artículo 23 de la citada Directiva establece, por un lado, que el régimen de sanciones aplicables en el supuesto de infracción de las disposiciones nacionales aprobadas en aplicación del artículo 8 de dicha Directiva debe definirse de tal manera que las sanciones sean efectivas, proporcionadas y disuasorias y, por otro lado, que los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. [...] Por otro lado, [...] los Estados miembros [...] deben velar por que las infracciones del Derecho de la Unión sean sancionadas en condiciones materiales y procedimentales análogas a las aplicables a las infracciones del Derecho nacional de naturaleza e importancia similares y que, en todo caso, confieran a la sanción un **carácter efectivo, proporcionado y disuasorio** [...] Corresponde a los tribunales nacionales [...] determinar si [...] las sanciones en cuestión cumplen tales requisitos [...] No obstante, el Tribunal de Justicia [...] puede aportar precisiones que orienten la apreciación de los tribunales nacionales [...] En el presente asunto, [...] el incumplimiento de la obligación precontractual del prestamista de evaluar la solvencia del prestatario [...] se sanciona [...] con la nulidad del contrato de crédito, con la consiguiente obligación del consumidor de devolver únicamente al prestamista el principal [...] siempre que el consumidor invoque la nulidad dentro de un plazo de prescripción de tres años contados desde la fecha de celebración del contrato. Por lo tanto, [...] el prestamista perderá el derecho a obtener el pago de los intereses y de los gastos pactados. A este respecto, procede hacer constar que, [...] dicha sanción está en consonancia con la gravedad de las infracciones que reprime y, en particular, produce un efecto realmente disuasorio [...] De la resolución de remisión se desprende que la aplicación de la sanción de nulidad del contrato de crédito está supeditada al requisito de que el consumidor alegue la nulidad [...] A este respecto, debe recordarse que [...] cuando no existe normativa de la Unión en la materia, corresponde [...] [a] cada Estado miembro [...] establecer las normas procesales destinadas a garantizar la salvaguardia de los derechos subjetivos [...] a condición, sin embargo, de que tal regulación procesal **no sea menos favorable** que la aplicable a situaciones similares de carácter interno [...] y de que no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión [...] [L]a protección eficaz del consumidor requiere [...] que el juez nacional **examine de oficio** el cumplimiento por el prestamista de la obligación establecida en el artículo 8 de la Directiva 2008/48 y que, si comprueba que tal obligación se ha incumplido, **deduzca las consecuencias** previstas por el Derecho nacional, sin esperar a que el consumidor presente una demanda en ese sentido, con observancia del principio de contradicción. [...] De estos factores se desprende que el principio de eficacia se opone a que la sanción de nulidad [...] se someta al requisito de que el consumidor invoque la nulidad dentro de un plazo de prescripción de tres años. [...] Por otro lado, [...] el principio de interpretación conforme exige que los tribunales nacionales [...] hagan todo lo que sea de su competencia a fin de garantizar la plena eficacia de la Directiva [...] Es preciso añadir que los tribunales nacionales [...] deben modificar, cuando ello sea necesario, la jurisprudencia nacional ya consolidada si esta se basa en una interpretación del Derecho nacional incompatible con los objetivos de una directiva [...] Por lo tanto, corresponde al tribunal remitente garantizar la plena eficacia de la Directiva 2008/48 [...]"

Respuesta a las cuestiones prejudiciales: “[...] [E] Tribunal de Justicia [...] declara: [...] Los artículos 8 y 23 de la Directiva 2008/48 [...] deben interpretarse en el sentido de que exigen que el órgano judicial nacional compruebe de oficio si se ha producido un incumplimiento de la obligación precontractual del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor, [...] y deduzca las consecuencias que se derivan, [...] siempre que las sanciones se atengan a los requisitos del citado artículo 23. Los artículos 8 y 23 de la Directiva 2008/48 deben igualmente interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen nacional con arreglo al cual el incumplimiento por parte del prestamista de su obligación precontractual de evaluar la solvencia del consumidor se sanciona únicamente con la nulidad del contrato de crédito, con la consiguiente obligación del consumidor de devolver el principal al prestamista dentro de un término acorde con sus posibilidades financieras, a condición de que el consumidor invoque la nulidad dentro de un plazo de prescripción de tres años. [...]” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
